



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-76/2023

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, SENADOR DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS

Ciudad de México; a veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones² atribuidas a César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República, con motivo de la publicación realizada el ocho de mayo en su cuenta oficial de *Twitter*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
César Cravioto o senador:	César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Claudia Sheinbaum o jefa de Gobierno de la CDMX:	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo manifestación específica en contrario.

² Las infracciones denunciadas fueron: **i)** difusión de propaganda gubernamental con elementos de personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México; **ii)** vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; **iii)** uso indebido de recursos públicos; y **iv)** actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO	
MORENA:	Partido político MORENA.
PRD o denunciante:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.**³ El nueve de mayo, el PRD⁴ denunció que César Cravioto realizó una publicación en su cuenta de *Twitter* en la que difundió la encuesta publicada por el medio de comunicación *EL FINANCIERO* titulada *AMPLÍA SHEINBAUM VENTAJA FRENTE A CORCHOLATAS*, lo cual, en concepto del denunciante, constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.
2. Finalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se eliminara la publicación y las demás que buscaran promocionar la imagen de la jefa de Gobierno de la CDMX.
3. **b. Registro, reserva, diligencias y admisión.**⁵ El nueve de mayo, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/183/2023**, reservó su admisión y emplazamiento. Además, ordenó desahogar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.

³ Véase folios 1 a 19 del cuaderno accesorio único.

⁴ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁵ Véase folios 20 a 30 del cuaderno accesorio único.



4. El dieciséis de mayo siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, continuó reservando el emplazamiento y ordenó someter a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la propuesta de medidas cautelares⁶.
5. **c. Medidas cautelares**⁷. El diecisiete de mayo, la referida Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-79/2023 en el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares.
6. **d. Emplazamiento y audiencia**⁸. El uno de junio, la UTCE emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el ocho siguiente.
7. **e. Recepción del expediente**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la *Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores*, a efecto de verificar su debida integración⁹.
8. **f. Turno a ponencia**. El veintiocho de junio, el magistrado presidente asignó al expediente la clave **SRE-PSC-76/2023** y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

⁶ Véase folios 54 a 58 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase folios 68 a 91 del cuaderno accesorio único.

Dicha determinación: **i)** atendió a que, en concepto de la referida autoridad, no se actualizaban los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora, ya que la posible afectación, incidencia o daño que alegaba el denunciante se materializaría en procesos electorales futuros, cuyo inicio es temporalmente lejano; y **ii)** fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-116/2023, misma que puede consultarse en los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral a través del enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/116/SUP_2023_REP_116-1257809.pdf

⁸ Véase los folios 122 a 127 del cuaderno accesorio único, así como 12 a 19 del expediente.

⁹ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica <https://bit.ly/2QDIruT>.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente¹⁰ para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos y la probable actualización de actos anticipados. Ello, con impacto al próximo proceso electoral federal para la renovación del poder ejecutivo federal.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE

10. El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades administrativas*, pero en sesión pública del ocho de mayo, el Pleno de la Corte declaró su invalidez por vulneraciones sustanciales a la calidad en el proceso democrático que llevó a su emisión.¹¹
11. El dos de marzo el diverso *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que el tres siguiente entró en vigor, pero, por razones sustancialmente análogas a las del caso anterior, el Pleno de la

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 242, párrafo 5; 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electora; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

¹¹ Véase la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-05-28/8%20de%20mayo%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>



Corte declaró su invalidez en la sesión pública del veintidós de junio.¹²

12. En consecuencia, la legislación vigente es la publicada con anterioridad a la publicación de los referidos decretos y sus diversas reformas hasta dos mil veintidós.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹³. Al respecto, las partes, al comparecer al procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna.
14. Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES Y DEFENSAS

I. Infracciones imputadas

15. El **PRD** señaló que el ocho de mayo César Cravioto retomó en su cuenta de *Twitter* una encuesta difundida por un medio de comunicación en la que destaca a la jefa de Gobierno de la CDMX, por tanto:
 - i) Tal publicación constituye propaganda gubernamental y contiene elementos de promoción personalizada en beneficio de dicha servidora pública, además de que la hace notar como la mejor candidata de MORENA a la presidencia de la República.

¹² Véase la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-06-22/22062023%20Preliminar.pdf>

¹³ Resultan aplicables las tesis de rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*; consultables en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL>.

- ii) Se utilizaron de manera indebida recursos públicos por realizar tal publicación.
- iii) Además, tal actuar vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

II. Defensas¹⁴

16. César Cravioto señaló lo siguiente:

- i) La publicación que realizó no satisface los elementos para actualizar promoción personalizada, además de que se llevó a cabo fuera del proceso electoral federal 2023-2024.
- ii) La publicación no resalta cualidades o calidades particulares que tuvieran el objeto de posicionar a la jefa de Gobierno de la CDMX de cara al referido proceso electoral.
- iii) La publicación se encuentra tutelada por su derecho constitucional de libertad de expresión.
- iv) No utilizó recursos públicos dado que la cuenta la administra directamente.

QUINTA. MEDIOS PRUEBAS, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Medios de pruebas y valoración

17. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO UNO¹⁵** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

¹⁴ En las síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos y constancias de cada persona denunciada que obran en el expediente.

¹⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



18. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, **conduce a tener por probado lo siguiente:**
- i. César Cravioto es senador de la República y es titular de la cuenta de *Twitter* @craviotocesar, misma que administra directamente¹⁶.
 - ii. Dicha persona reconoció haber efectuado la publicación denunciada¹⁷, cuyo contenido se inserta más adelante a fin de evitar repeticiones innecesarias.
 - iii. El ocho de mayo, el Senado de la República no llevó a cabo sesión plenaria por encontrarse en su periodo de receso¹⁸. Además, comisión permanente tampoco no tuvo sesión en esa fecha¹⁹.
 - iv. En dicha data, el medio de comunicación *EL FINANCIERO* publicó²⁰ en su cuenta verificada de *Twitter* lo siguiente:

¹⁶ Véase los medios de pruebas identificados con los numerales 1, 2 y 4 del ANEXO ÚNICO.

¹⁷ Véase el medio de prueba identificado con el numeral 4 del ANEXO ÚNICO.

¹⁸ Véase el medio de prueba identificados con el numeral 5 del ANEXO ÚNICO.

¹⁹ Véase el sitio oficial de internet del Senado de la República, concretamente las sesiones a través del enlace: <https://www.senado.gob.mx/65/sesiones>

²⁰ De la verificación que se realizó con la fe del secretario de estudio y cuenta José Eduardo Hernández Pérez, con fundamento en los artículos 40 y 44, fracciones VII, XII, XIV y XV Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el contenido de la publicación realizada por el medio de comunicación *EL FINANCIERO* y que se aloja en el enlace de internet: https://twitter.com/ElFinanciero_Mx/status/1655646246420492289



SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

19. En la presente resolución se debe dilucidar si César Cravioto difundió promoción personalizada en beneficio de la jefa de Gobierno de la CDMX, si hizo uso indebido de recursos públicos y si incurrió en actos anticipados, así como si vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia, por la publicación que realizó en su cuenta de *Twitter*.

II. Promoción personalizada

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

34. Un **presupuesto indispensable** para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.
35. En cuanto a esto último, la Sala Superior:
- i) La definió como *toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía*²¹.

²¹ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

Además, se retoma dicha delimitación conceptual establecida por la Sala Superior, esencialmente porque:

- 1) **La Ley General de Comunicación Social no define este tipo de propaganda**, pero sí hace referencia a las campañas de comunicación social que son aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
- 2) **La Suprema Corte**, al resolver la acción de inconstitucional 46/2022 y su acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022, **declaró la invalidez** del *Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de*

- ii) Enfatizó que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²², entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
- iii) Estableció distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental:²³
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la *Ley Federal de Revocación de Mandato*, **al estimar que resultaba contrario al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución.**

Ello, porque el citado decreto establecía modificaciones fundamentales en normas sobre propaganda gubernamental, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, así como en la aplicación de sanciones y, además, había sido publicado durante el periodo de veda legislativa de diversos procesos electorales locales, así como en el curso del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

- 3) Dicho **Alto Tribunal** al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas **declaró inconstitucional del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en la que se contempló la adición de la fracción VIII Bis al artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social, que definía el concepto de propaganda gubernamental.

Lo anterior, porque **existieron diversas violaciones al proceso legislativo**, particularmente al principio de deliberación informada y derecho de representación de las minorías parlamentarias.

²² SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²³ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.



36. De lo expuesto, se advierte que **la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.²⁴
37. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.²⁵
38. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
39. Ahora bien, la Sala Superior ha definido²⁶ que **no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada**, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
40. Con base en ello, la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se satisfagan estos elementos²⁷:

²⁴ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

²⁵ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁶ Expediente SUP-RAP-43/2009.

²⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
 - **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
 - **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.
41. En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación.

❖ **Caso concreto**

42. El PRD denunció que César Cravioto difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en beneficio de la jefa de Gobierno de la CDMX por la publicación en su cuenta de Twitter.
43. Por ello, como se indicó, para la actualización de promoción personalizada es menester considerar que las manifestaciones materia de la denuncia impliquen propaganda gubernamental, esto es, la promoción de acciones o logros de gobierno con el objeto de generar simpatía o adhesión en la ciudadanía. Para esto último, debe analizarse el **contenido**, **temporalidad** y **finalidad** de los mensajes difundidos.
44. Así, en caso de que se determine que se está en presencia de este tipo de propaganda, se procederá a analizar si ésta constituye un ejercicio de promoción personalizada a partir de los elementos **personal**, **objetivo** y **temporal**.
45. En el caso, el **contenido de la publicación** de César Cravioto es el siguiente:



46. Al respecto, se advierte lo siguiente:

- i) El enlace internet donde se alojó la publicación fue:
<https://twitter.com/craviotocesar/status/1655621417835147283>
- ii) La cuenta de *Twitter* se identifica como **César Cravioto** ([@craviotocesar](#)), misma que se encuentra verificada²⁸.
- iii) El encabezado de la publicación fue:

¡Nuestro movimiento de #Transformación viene con todo y arrasará en el 2024!

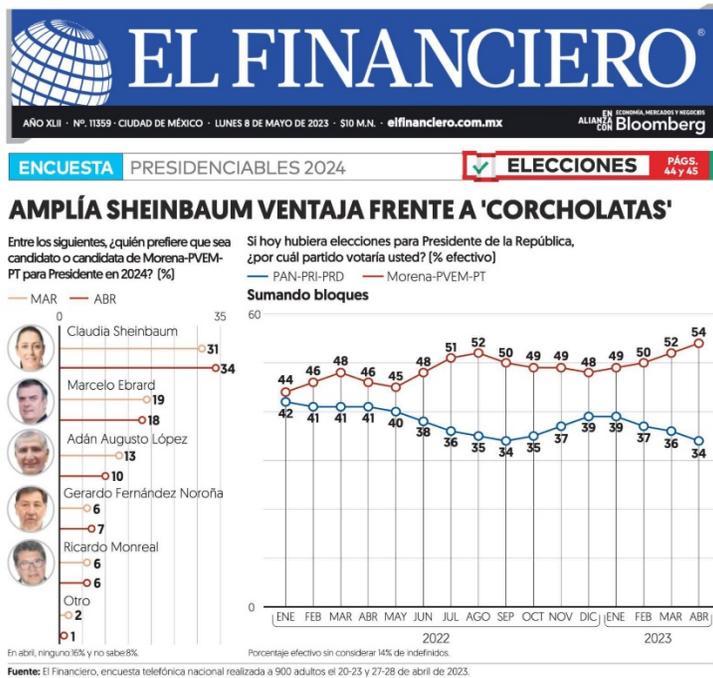
La encuesta del @EFinanciero_Mx nos ponen 20 puntos arriba de la coalición de la derecha por el gran trabajo del presidente @lopezobrador_, sabemos que es tiempo de mujeres y @Claudiashein nos lo demuestra.

#EsTiempoDeMujeres

²⁸ La insignia azul de verificación *Twitter* sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa. Consultable en la liga electrónica: [https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-](https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts#~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20de%20verificaci%C3%B3n.)

[accounts#~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20de%20verificaci%C3%B3n.](#)

iv) La publicación se acompañó de la siguiente imagen



Del contenido de dicha imagen se advierte que:

- Consiste en una nota de *EL FINANCIERO* titulada *AMPLÍA SHEINBAUM VENTAJA FRENTE A 'CORCHOLATAS'* de la sección *ENCUESTA PRESIDENCIABLES 2024*.
 - En la sección izquierda se desprende el texto *Entre los siguientes ¿quién prefiere que sea candidato o candidata de Morena-PVEM-PT para Presidente en 2024? (%)*, seguido del nombre de diversas personas servidoras públicas, entre ellas Claudia Sheinbaum Pardo, así como los porcentajes de los meses de marzo y abril.
 - En la sección derecha se encuentra el texto *Si hoy hubiera elecciones para Presidente de la República, ¿por cuál partido votaría usted? (% efectivo)*, seguido de los indicadores de *PAN-PRI-PRD* y *Morena-PVEM-PT*, ello conforme a los doce meses del año dos mil veintidós y enero a abril del año en curso.
47. De lo anterior, a partir de **su contenido**, la publicación no difunde acción o logro de gobierno, la realización de obras públicas o el otorgamiento de servicios por parte de ningún ente de gobierno. Por lo tanto, no se está en presencia de propaganda gubernamental, dado que:



- i) Dicha publicación retoma los resultados de la encuesta publicada por el medio de comunicación *El Financiero* propiamente del *movimiento* en contraste con una *coalición de la derecha*.
 - ii) Si bien el senador de la República en su publicación hizo referencia al *movimiento de transformación* y que en la encuesta hay una diferencia con el lado opositor *por el gran trabajo del presidente* de la República, tales manifestaciones propiamente no constituyen una acción o logro de gobierno.
 - iii) La referencia de *movimiento de transformación* resulta un señalamiento genérico a la opción política del cual forma parte junto con el titular del Poder Ejecutivo Federal y la jefa de Gobierno de la CDMX. Además, es evidente, como se indicó, que no se desprende la mención o referencia de la realización de actividades y acciones que corresponden a los compromisos realizados ya fuera por dicho legislador, el presidente de la República o en especial, por la jefa de Gobierno de la CDMX.
 - iv) La publicación analizada íntegramente tampoco señala de manera unívoca que el senador de la República involucrado en la causa hubiera realizado alguna exaltación de su imagen, acción o logro por parte de su persona, de la jefa de Gobierno de la CDMX o del actual titular del Poder Ejecutivo Federal.
 - v) La expresión *sabemos que es tiempo de mujeres* y *@Claudiashein nos lo demuestra. #EsTiempoDeMujeres* por sí misma tampoco es posible relacionarla con alguna acción o logro del gobierno de la Ciudad de México que encabeza Claudia Sheinbaum Pardo.
 - vi) La parte denunciante, durante la substanciación del procedimiento y su comparecencia a la audiencia de ley, no aportó mayores elementos que permitan arribar a una conclusión distinta.
48. En ese sentido, al no satisfacerse el elemento de contenido es improcedente analizar la intencionalidad y temporalidad. Por lo tanto, **esta Sala Especializada determina** que es **inexistente** la **propaganda gubernamental**

con elementos de promoción personalizada en beneficio de la jefa de Gobierno de la CDMX que se atribuye a César Cravioto.

III. Uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad

❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable

49. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
50. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
51. La Sala Superior ha determinado²⁹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
52. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**³⁰
53. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

54. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³¹ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
55. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³²
56. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.
57. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**³³ y las personas **integrantes de la administración pública**.³⁴
58. En el caso de las personas **titulares del poder ejecutivo** federal y local, así como de quienes ostentan las **presidencias municipales** de los ayuntamientos, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad

³¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³² Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

³³ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

³⁴ Ver SUP-REP-163/2018.

durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³⁵

59. En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.
60. Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.
61. La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles.³⁶
62. En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:³⁷

³⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

³⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

³⁷ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO".



63. Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
64. Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
65. Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
66. Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
67. Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
68. Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
69. Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.
70. Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido³⁸ que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

³⁸ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-86/2023.

❖ **Caso concreto**

71. Ahora bien, se denunció que César Cravioto supuestamente uso indebidamente recursos públicos y vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

72. Al respecto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia de tales infracciones**, porque:

i) César Cravioto sostuvo que no utilizó recursos públicos para efectuar la publicación en su cuenta de *Twitter*, lo cual se corroboró con el informe de la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República³⁹.

Asimismo, ni la publicación ni la cuenta del senador de la República se erigieron como mecanismos para la comisión de una infracción como lo fue la supuesta promoción personalizada en beneficio de la jefa de Gobierno de la CDMX, por lo cual tampoco constituye un uso indebido de recursos (material) de manera indebida.

ii) De igual manera, se acreditó en autos que en la fecha de tal publicación no hubo sesión en el Senado de la República, órgano legislativo al que pertenece César Cravioto⁴⁰.

iii) La publicación tampoco constituyó propaganda gubernamental por lo cual no era susceptible de actualizar la promoción personalizada de la jefa de Gobierno de la CDMX, ya que, como se analizó, no contenía alguna acción o logro de gobierno.

iv) Si bien el senador de la República hizo referencia al *movimiento de transformación* y a su impulso, dicha frase es análoga a similares expresiones como: “cuarta transformación”, respecto de la cual esta Sala ha calificado como un movimiento político-social encabezado por el actual presidente⁴¹, la cual se consideró como una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o

³⁹ Véase el medio de prueba identificado con el numeral 5 del ANEXO ÚNICO de esta determinación.

⁴⁰ Véase el medio de prueba identificado con el numeral 5 del ANEXO ÚNICO de esta determinación.

⁴¹ Ver SRE-PSC-58/2019, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-109/2019.



social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana⁴². De allí que guarde relación la diversa manifestación relacionada al porcentaje y la oposición de la *coalición de derecha*.

- v) Además, como parte del poder legislativo, las y los senadores tienen una característica particular denominada bidimensionalidad, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista⁴³. Por tanto, las referencias a la opción política que integra no suponen necesariamente una vulneración a las exigencias que los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda le imponen.

De esta manera, valorando la interacción del senador de la República con la ciudadanía a través de su cuenta de *Twitter*, a la luz de su carácter representativo, contribuye de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la posición del movimiento al que pertenece en contraste con las demás opciones políticas.

73. Finalmente, el PRD sostiene que César Cravioto hizo un uso indebido de recursos públicos por utilizar su imagen, cargo y nombre. Sin embargo, tal planteamiento se desestima, porque:

- 1) La Sala Superior ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las personas servidoras públicas **consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil**, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto⁴⁴, situación que no acontece en el caso.
- 2) En la especie, César Cravioto no utilizó su imagen y tampoco expuso su cargo ni su nombre en la publicación denunciada, contrario a ello la publicación, como se indicó, hizo referencia al movimiento con el que se identifica y la posición del mismo en contraste con otras fuerzas políticas,

⁴² Ver SRE-PSC-65-2021.

⁴³ Véase el criterio asumido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2019 y acumulados.

⁴⁴ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

de acuerdo con la encuesta efectuada por el medio de comunicación *EL FINANCIERO*.

- 3) Además, tampoco se acreditó que el senador de la República hubiera descuidado el desempeño de sus funciones por su publicación en *Twitter*, dado que el Senado se encontraba en periodo de receso para ese momento y la comisión permanente no efectuó sesión alguna para esa fecha.

IV. Actos anticipados de precampaña y campaña

74. En otro aspecto, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte denunciante también consideró que César Cravioto probablemente incurre en actos anticipados de precampaña; no obstante, la autoridad instructora fue omisa en emplazarle por dicha infracción.
75. Sin embargo, dada la determinación adoptada, se considera que a ningún fin práctico conduciría la devolución del expediente dado que sólo César Cravioto si bien pertenecen al servicio público y quedó demostrado en autos que efectuó la publicación analizada en su cuenta de Twitter, porque:
 - a) La Sala Superior ha establecido⁴⁵ una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en que **es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura.**
 - b) La Ley Electoral⁴⁶ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña o campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, **pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.**

⁴⁵ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-292/2022.

⁴⁶ Artículos 443, 445 y 446.



76. En la especie, tampoco se desprende que César Cravioto busque un beneficio personal de posicionamiento anticipado dadas las expresiones que vertió en su publicación, mismas que, como se indicó, hizo referencia al *movimiento de transformación* y que resulta análoga con aquella que esta Sala ha calificado como un movimiento político-social encabezado por el actual presidente⁴⁷, misma que se consideró como una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana⁴⁸. De allí que también se determine la **inexistencia** de esta infracción.
77. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen al partido político y personas involucradas, en los términos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

⁴⁷ Ver SRE-PSC-58/2019.

⁴⁸ Ver SRE-PSC-65-2021.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de pruebas aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora son los siguiente:

- 1) **Técnica**⁴⁹. Consistente en el enlace de internet que aportó el PRD en su denuncia.
- 2) **Documental pública**⁵⁰. Acta circunstanciada que instrumentó la UTCE el diez de mayo, en la que se hizo constar y certificó el contenido del enlace de internet que aportó el denunciante.
- 3) **Documental privada**⁵¹. Correo electrónico de diez de mayo, en el que *Twitter* informó que no recopila promociones pagadas para contenido político, por lo tanto, no cuenta con la información respectiva. Además, proporciona los enlaces de *internet* relacionado a sus políticas de contenido.
- 4) **Documental privada**⁵². Escrito de César Cravioto por el que informó que: **[1]** la cuenta <https://twitter.com/craviotocesar> es de su uso personal, es decir, que le pertenece en su calidad de ciudadano y directamente la administra; y **[2]** la publicación que se aloja en el enlace <https://twitter.com/craviotocesar/status/16556221417835147283>, la hizo por iniciativa propia sin que nadie le instruyera la difusión.
- 5) **Documental pública**⁵³. Oficio LXV/DGAJ/1976/2023 de veintinueve de mayo, por el cual la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República informó que: **[1]** no se otorgan recursos públicos, materiales y humanos para administración y publicación de contenidos en redes

⁴⁹ Véase el folio 4 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase los folios 32 a 35 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Véase el folio 42 del cuaderno accesorio único.

⁵² Véase los folios 50 a 53 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Véase los folios 117 a 120 del cuaderno accesorio único. Además, a dicha documental adjunto la diversa consistente en el oficio T/DGPS/350/23 de seis de mayo por el que el tesorero del Senado de la República informó en similares términos.



sociales a César Cravioto; [2] el ocho de mayo, la Cámara de Senadores no celebró sesión, ya que se encuentra en periodo de receso, y [3] en los archivos del Senado de la República no se localizó registro de que César Cravioto haya participado en alguna comisión el ocho de mayo o bien que hubiera solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas en dicha fecha.

II. Reglas para la valoración de los medios de pruebas

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente: i) de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos; y ii) la misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Por otra parte, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme

a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-76/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto, se encuentra relacionado con una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática contra César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República, quien realizó una publicación en su cuenta de Twitter en la que difundió la encuesta publicada por el medio de comunicación EL FINANCIERO titulada *AMPLÍA SHEINBAUM VENTAJA FRENTE A CORCHOLATAS*, lo cual, presuntamente es propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum, que constituye actos anticipados de precampaña y campaña, vulnera los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

¿Qué se determinó respecto de la actualización de promoción personalizada?

En la sentencia se abordó el estudio de promoción personalizada partiendo de que es menester considerar que las manifestaciones materia de la denuncia impliquen propaganda gubernamental.

Concluyendo que, a partir de su contenido, la publicación no difunde acción o logro de gobierno, la realización de obras públicas o el otorgamiento de servicios por parte de ningún ente de gobierno. Por lo tanto, no se está en presencia de propaganda gubernamental.

¿Qué se determinó respecto del uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad?

En la sentencia se decretó la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a César Cravioto, ya que no utilizó su imagen y tampoco expuso su cargo ni su nombre en la publicación denunciada, contrario a ello la publicación, como se indicó, hizo referencia al movimiento con el que se identifica y la posición del mismo en contraste con otras fuerzas políticas, de acuerdo con la encuesta efectuada por el medio de comunicación EL FINANCIERO, aunado a que ni la publicación ni la cuenta del senador de la República se erigieron como mecanismos para la comisión de una infracción como lo fue la supuesta promoción personalizada en beneficio de la jefa de Gobierno de la CDMX, por lo cual tampoco constituye un uso indebido de recursos (material) de manera indebida.

Por otro lado, las referencias a la opción política que integra no suponen necesariamente una vulneración a las exigencias que los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda le imponen, dado que las y los senadores tienen una característica particular denominada bidimensionalidad, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

¿Qué se determinó respecto de actos anticipados de precampaña y campaña?

La sentencia en cuestión establece que César Cravioto no buscaba un beneficio personal de posicionamiento anticipado dadas las expresiones que vertió en su publicación, por tanto, se determinó la inexistencia de esta infracción.

II. Razones de mi voto

En esencia, tal y como me he pronunciado en algunos otros asuntos previos, no comparto la metodología con la cual se aborda la resolución que nos ocupa, aunque sí comparto las conclusiones a las que arriba.

Respecto del estudio de promoción personalizada

No comparto el estudio de la promoción personalizada, ya que establece como requisito previo, la existencia de propaganda gubernamental en los asuntos



vinculados con la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto dado que como lo he señalado en diferentes precedentes, desde mi perspectiva no es un requisito indispensable el que exista propaganda gubernamental para que se pueda actualizar la infracción de promoción personalizada, dado que, si bien comparto el hecho de que el caso no se actualiza, no comparto la metodología para llegar a tal conclusión.

Esto, porque considero que en las quejas en las que se denuncia la posible actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña y se señala, además, la posible existencia de propaganda gubernamental, el agravio se encuentra encaminado a destacar y resaltar la figura de la persona de que se trate, en uso de su encargo público, lo cual podría configurar la infracción, sin la necesidad de que se haga referencia a sus logros o acciones de gobierno, sino a su persona de forma destacada, en contravención a lo que establece el artículo 134 de la Constitución .

Por lo antes referido es que, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.